

Señores,
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Circaríá, Quindío.

DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARCIA SALGADO
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACION
RADICADO: 2014-265.

LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía Numero 1.094.927.458 expedida en Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional de abogada 339.564 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA** en el presente proceso que cursa en este despacho, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto fechado a 15 de julio de 2020, por medio del cual se niega la oposición elevada a través de apoderado judicial por mi poderdante; en los siguientes términos:

CAPITULO I. HECHOS

Según lo expuesto por la norma objeto de debate en este caso más concretamente el artículo 309 del código general del proceso y el cual me permito citar:

- "Código General del Proceso Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (negrilla y subrayado mío)
- Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y

practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

- Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

Considera el suscrito apoderado que si bien el Juzgado señala que la señora **RAQUEL ORJUELA ORJUELA (q.e.p.d) madre de la hoy opositora**, supuestamente fue oída y vencida en juicio al momento de solicitar la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble objeto del debate, conclusión y prejuzgamiento del despacho, no lo fue la señora **GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA** hoy la opositora, puesto que no hacía parte en ese proceso, por consiguiente los derechos adquiridos por mi poderdante durante estos ochos años, después de la muerte de su madre, se ven vulnerados con esta actuación.

Solo mi apoderada cuenta con ochos años, luego de la muerte de su madre, **RAQUEL ORJUELA ORJUELA**, ejerciendo la posesión limpia, tranquila y pacíficamente, siendo reconocida como única dueña y cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones que esto conlleva, como se demuestra con los recibos aportados al momento de presentar la oposición.

Si bien se entiende que los derechos de la señora **RAQUEL ORJUELA ORJUELA** (q.e.p.d) fueron debatidos en su momento, no lo fueron los derechos que adquirió la señora **GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA** luego de la muerte de la señora **RAQUEL ORJUELA ORJUELA** esta ultima falleciendo hace cerca de 8 años. Pero, considero que el despacho emite un prejuzgamiento, pues determinó la no posible oposición por el ya tratado en un proceso de pertenencia que al parecer infructuoso, pero no conoció, lo que se debe hacer durante el trámite de oposición, los motivos de la no prosperidad de ese trámite adquisitivo, se le ha cercenado derechos a la ahora opositora; no podemos decir que no existen derechos con la sola intervención del apoderado de la contraparte, porque ni pruebas apporto para ser valoradas, hago una pregunta ¿y si acaso el proceso de pertenencia no prosperó porque no tenía el tiempo legal para lograr el objetivo procesal?, eso por ello, que reitero que se estaría prejuzgado.

Como lo expresa el auto del despacho y citando al menos al tratadista Azula Camacho en relación con el tema "... la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende facultada por intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura... En síntesis: esta legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o de tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega..." (Negrilla y subrayado mío)

Tal y como lo menciona el tratadista en el texto subrayado mi poderdante esta legitimada para ejercer la oposición, ya que como se sustenta es una persona distinta a las partes dentro del fallo proferido en el proceso, puesto que los derechos adquiridos por ella son distintos a los de la señora **RAQUEL ORJUELA ORJUELA** (que en paz descanse) o de ser el mismo, por esta razón no tendría la calidad de causahabiente de parte afectada, porque ni una ni otra han sido partes del proceso que hoy convoca para esta oposición.

Ahora bien, en consideración a la respuesta dada por el juzgado de no haber alegado su derecho de posesión dentro del proceso ejecutivo en contra de su difunta madre, no nos parece acertada esta decisión pues la señora Gloria nunca fue notificada y tampoco contó con una defensa técnica apropiada para la defensa de sus derechos y era otro momento, otro asunto que no podemos mezclar.

El suscrito considera que esta decisión contraría el principio de la contradicción, al debido proceso, en todo su esplendor dado que mi poderdante esta siendo vencida, sin ni siquiera tener oportunidad de defenderse y presentar pruebas, de debatir los razonamiento de las parte y los del despacho, ejercer su derecho a la contradicción, símbolo ecuaníme del debido proceso, toda vez que mi poderdante tiene todo el derecho de presentar y que sea viable el ejercicio a su derecho de oposición consagrado en el artículo 392 del código general del proceso pues en nada, ni es parte ni es causahabiente de una parte, como se puede denotar el subjetivo argumento del Juzgado.

Adicional a lo anterior, no encuentro la justificación jurídica del rechazo inso facto, pues el At. 309 del C. G del Proceso, es muy claro

en fijar las circunstancias de tal determinación, que no encuentro objetivamente en el asunto puesta a debatir en la oposición.

CAPITULO II. SOLICITUD

1. Muy comedidamente solicito al juzgado se deje sin efecto lo dispuesto en el auto de 15 de julio del 2020.
2. Solicito se disponga por el despacho la aceptación y continuidad del trámite de oposición objeto de discusión.

En caso de no reponerse el auto aludido, desde este momento, interpongo, de forma subsidiaria el Recurso de Apelación.

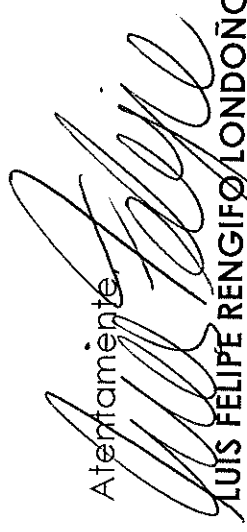
CAPITULO II. ANEXOS

Certificado de defunción de la señora **RAQUEL ORJUELA ORJUELA**, madre de mi poderdante, que prueba los 8 años de posesión independiente de mi poderdante no en nombre de su progenitora.

CAPITULO III. NOTIFICACIONES.

El suscrito y su poderdante, recibirían notificaciones en el correo electrónico luisfelipejuridico9@gmail.com.

Atentamente,



LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO

C.C 1.094.927.458 Armenia, Quindío
T.P 339.564 C.S de la Judicatura
E-mail. Luisfelipejuridico9@gmail.com
Tel. 31051 62484